



*****1

VS.
JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 79/2020

Mexicali, Baja California, diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de modificación de pensión y de pago de diferencias presentada por la parte actora el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado Baja California, vigente al veintiocho de febrero de dos mil veinte (fecha de la presentación de la demanda) y aplicable al caso conforme al artículo tercero transitorio de la Ley que rige a este Tribunal.
Ley del ISSSTECALI:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, vigente al veintinueve de agosto de dos mil diecinueve (fecha de presentación de las solicitudes).
Ley que regula a los trabajadores:	Ley que regula a los trabajadores que refiere la fracción II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social.
ISSSTECALI:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Antecedentes:

1.- El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve la parte actora presentó ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI solicitud de modificación de pensión y pago retroactivo de cantidades, así como también presentó ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI, solicitud de devolución de diversas cantidades, solicitudes visibles en autos a fojas 019 y 020, así como 024 y 025, respectivamente.



BAJA CALIFORNIA

2.- La demanda se admitió a trámite, previa prevención, mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil veinte, teniéndose como autoridad demandada a la Junta Directiva del *ISSSTECALI* y, como actos impugnados los siguientes:

- La negativa ficta recaída a su solicitud de modificación de pensión y de pago retroactivo, presentada ante Dirección de Pensiones y Jubilaciones del *ISSSTECALI* el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve; y,

- La negativa ficta recaída a su solicitud de devolución de las cantidades correspondientes por concepto de fondo de pensión y jubilación (B4) y de servicio médico (B3) presentada ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *ISSSTECALI* el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

3.- Al juicio compareció a contestar la autoridad demandada (Junta Directiva del *ISSSTECALI*) en términos del escrito de visible en autos a fojas de la 083 a 089, mismo que fue presentado de manera extemporánea.

4.- Mediante auto de siete de febrero de dos mil veintitrés, se concedió el plazo de cinco días a las partes para efecto de que dentro del término antes referido formularan sus alegatos por escrito.

5.- Mediante auto de seis de marzo de dos mil veintitrés se decretó el sobreseimiento del juicio únicamente en relación a la negativa ficta recaída a su solicitud de devolución de las cantidades correspondientes por concepto de fondo de pensión y jubilación (B4) y de servicio médico (B3) presentada ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *ISSSTECALI* el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

6.- Finalmente, el seis de marzo de dos mil veintitrés se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia.

Este Juzgado Primero es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad estatal (*ISSSTECALI*) y versa sobre una pensión, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1, 4**, fracción



BAJA CALIFORNIA, **21** y **22**, fracción V y párrafo penúltimo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado.

Conforme a lo señalado en el punto 5 del capítulo de antecedentes de la presente sentencia, únicamente corresponde analizar la existencia de la resolución negativa ficta respecto de la cual no se sobreseyó, por tanto, dicha negativa se somete a la potestad de este Juzgado que se integra con los siguientes elementos:

a) Solicitud de modificación de pensión y de pago retroactivo presentada por la parte actora el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, cuya copia fotostática exhibe con sello de recibido en original por la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI.

b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteado por el particular, siempre que haya transcurrido el término en que debió dictar su resolución y que la legislación que rige el acto, contemple la resolución negativa ficta;

c) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la legislación que rige el acto, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por la parte actora en el hecho cuarto de su demanda, de la solicitud de pensión de modificación de pensión y de pago retroactivo y anexos que exhibió con su escrito inicial, documentales que tienen valor probatorio suficiente conforme a los artículos **285**, fracción VIII, y **414**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, para demostrar que el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve la parte actora solicitó la modificación de su pensión y el pago retroactivo de determinados montos; por lo que, al veintiocho de febrero de dos mil veinte, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de sesenta días naturales, sin que la autoridad demandada demostrara que dio respuesta a la solicitud efectuada y que se la notificó a la parte actora previo a la presentación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **45**, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple



BAJA CALIFORNIA

para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, sin que de la *Ley del ISSSTECALI* se advierta disposición alguna en que contemple la existencia de dicha figura jurídica, motivo por el cual, de conformidad con la *Ley del Tribunal*, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud de modificación de pensión y de pago retroactivo antes mencionada.

TERCERO.- Procedencia.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, lo anterior sin que pase desapercibido que mediante auto de cuatro de septiembre de dos mil veinte se le tuvo por no contestada la demanda ya que, de conformidad con el criterio relevante número 2/2022¹ emitido por el Pleno de este Tribunal, resulta necesario estudiarlas al ser de orden público e interés general.

Que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones VI y IX del artículo 40 de la Ley del Tribunal.

Hace valer que se actualizan las causales de improcedencia antes referidas, aduciendo que de autos no aparece claramente que existe la resolución o acto impugnado emitido por dicha autoridad, puesto que la solicitud reclamada se presentó ante diversa autoridad.

Contrario a lo argumentado por la Junta Directiva, en el caso de estudio sí existe la resolución o acto impugnado atento a lo expuesto en el considerando segundo de la presente sentencia, por lo que no se configuran las causales de improcedencia referidas.

Asimismo, debe decirse que si bien se impugna una resolución negativa ficta, configurada respecto de un escrito presentado ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI, en el caso, debe entenderse que la negativa ficta sí se configuró respecto de la Junta Directiva, puesto que resulta aplicable por analogía el criterio sostenido por el Pleno de este Tribunal en la tesis aislada número 8/2023, de subsecuente transcripción.

¹ "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. LAS SALAS SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ANALIZAR LAS PLANTEADAS POR LA AUTORIDAD, AUN CUANDO HAYAN DESECHADO LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA (LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021)."

"NEGATIVA FICTA. ES ATRIBUIBLE A LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AUNQUE LA SOLICITUD DE PENSIÓN SE PRESENTE ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ESE INSTITUTO.

Hechos: Un particular presentó solicitud de pensión ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (en lo sucesivo ISSSTECALI). Al no obtener respuesta, demandó la nulidad de la resolución negativa ficta. La Sala declaró la nulidad de la resolución y condenó a la Junta Directiva de ISSSTECALI a otorgar la pensión. La Junta Directiva interpuso recurso de revisión y expuso como agravio que la negativa ficta no debió atribuírsele, debido a que la solicitud de pensión se presentó ante otra autoridad.

Criterio: La resolución negativa ficta es atribuible a la Junta Directiva de ISSSTECALI, aunque la solicitud de pensión se haya presentado ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ese Instituto.

Justificación: A partir de la interpretación sistemática de los artículos 58 y 113 fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI, en relación con los numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 23 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de ese instituto, se tiene que, uno de los principios implícitos en el procedimiento para el otorgamiento de una pensión a cargo de ISSSTECALI es el de oficiosidad, en virtud del cual, es obligación de las autoridades que forman parte del instituto gestionar el procedimiento para el otorgamiento de una pensión iniciado a solicitud del interesado y concluir cada una de sus etapas, sin que el particular tenga otra carga que presentar la solicitud. Así, aunque la solicitud no se presente ante la Junta Directiva (que es quien tiene atribuciones para otorgarla) sino ante la autoridad competente para recibir la solicitud y dar inicio al procedimiento, se configurará una resolución negativa ficta atribuible a aquella autoridad, si no se le da respuesta al particular en el plazo de ley. Lo anterior es así porque cuando en la creación de un acto administrativo es necesaria la substanciación de un procedimiento a cargo de diversas autoridades, obligadas a actuar oficiosamente, la autoridad facultada para emitir el acto queda vinculada desde que se inicia ese procedimiento, sin que pueda desatenderlo o argumentar desconocer la instancia; debido a que todos los funcionarios que participan en su substanciación son corresponsables, a tal grado que la actuación ilegal de alguno de ellos, trasciende e impacta en el acto administrativo, en caso de generarse. De no asumirse lo anterior, la configuración de la negativa ficta quedaría a voluntad de la propia autoridad administrativa, toda vez que bastaría con que una de las etapas del procedimiento no se llevara a cabo, para que la Junta Directiva quedara liberada de la obligación de dar una respuesta al interesado sobre su solicitud, haciendo nugatoria la referida figura procesal."

En efecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis antes referida no obstante que si bien en dicha se tesis se habla específicamente de la negativa ficta recaída a una solicitud de pensión y no de una solicitud de modificación de pensión como es en el presente caso, dado que las circunstancias y hechos del caso jurídico en

La cuestión son similares en cuanto a que el particular no tenga otra carga más que la de presentar su respectiva solicitud y que si bien, la referida solicitud no se haya presentado ante la Junta Directiva (que es quien tiene atribuciones para otorgarla) sino ante la autoridad competente para recibir la solicitud y dar inicio al procedimiento, se configurará una resolución negativa ficta atribuible a la referida Junta Directiva, si no se le da respuesta al particular en el plazo de ley.

Además, en la especie no podría sostenerse que la Junta Directiva no hubiera tenido conocimiento de la petición de la parte demandante, en primer lugar, porque ya se dijo que forma parte de la misma administración que la autoridad que recibió dicha petición y, en segundo lugar, porque la Junta Directiva, fue parte en el presente juicio, pues en ese carácter fue emplazado y compareció a hacer valer las defensas que consideró oportunas.

Máxime, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **113**, en su fracción IV de la Ley del ISSSTECALI, de subsecuente transcripción, es facultad única de la Junta Directiva el dar respuesta a lo peticionado, esto es, dar respuesta a la solicitud de modificación de pensión y de pago retroactivo.

“ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;”

En tales condiciones al resultar infundados los diversos argumentos esgrimidos por la Junta Directiva respecto de las causales de improcedencia antes analizadas, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo **41** de la Ley del Tribunal. No pasa desapercibido que la autoridad señala se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la diversa fracción IV del artículo **41** antes referido, sin que precise en virtud de qué se actualiza y, sin obre en autos constancia alguna con la cual este Juzgador pueda advertir su actualización, por tanto no se actualiza y, al no advertir ninguna otra causal oficiosamente, se procede al estudio de fondo de la controversia.

CUARTO.- Estudio.

En su escrito de demanda la parte actora sostuvo que al ser jubilada le fue otorgada la cantidad de *****3 por concepto de pensión, cantidad que aduce, no es congruente con el salario y prestaciones que cotizó como trabajadora activa al ISSSTECALI, lo que se traduce en un monto de pensión inferior al que debería de percibir,



BAJA CALIFORNIA

razón por la cual presentó su escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, sobre la cual recayó la resolución negativa ficta impugnada en el presente juicio.

Además de lo anterior, señaló en su demanda que durante su vida laboral cotizó de manera interrumpida doce prestaciones extra legales y adicionales a su sueldo tabular (foja 4 de autos), que eran percibidos de manera anual en su último año como trabajadora activa, a los cuales les fue aplicado el descuento por concepto de "B4 FONDO DE PENSION Y JUBILACION", razón por la cual estimó que su pensión era menor a la que le correspondía.

El argumento planteado por la parte actora resulta esencialmente fundado, se explica.

Los artículos 2, fracciones XIII y XIV, segundo y quinto transitorio de la Ley que regula a los trabajadores disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende:
(...)

XIII.- Salario Base de Cotización: Es el sueldo que se tomará como base para los efectos de ésta ley y que se integrará con el sueldo presupuestal, sobresueldo, compensaciones y demás emolumentos con carácter permanente que perciba el trabajador y, que para efectos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, la presente Ley, el Estado, Municipios y Organismos públicos incorporados tienen la obligación de informar al Instituto;

XIV.- Salario Regulador: Al promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley durante los últimos diez años (sic) su vida laboral activa, previa actualización de conformidad con las disposiciones del índice nacional de precios al consumidor, y
(...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS
(...)

SEGUNDO.- Se entenderá por:

I.- Nuevas generaciones, a todo trabajador que ingrese al régimen de seguridad social conforme al presente ordenamiento, a partir de su vigencia.

II.- Generación actual, aquellos trabajadores que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, se encuentren cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto.
(...)

QUINTO.- El Salario Regulador para determinar el monto de la jubilación previamente actualizado de conformidad con las disposiciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor, será el que resulte de aplicar lo siguiente:

Generación Actual

Es el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, durante los últimos años de servicio, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑOS DE SERVICIO QUE LE FALTAN AL TRABAJADOR PARA CUMPLIR 30 AÑOS DE SERVICIO	AÑOS A PROMEDIAR
0	0
1	1
2	2
3 o más	3

En ningún caso el importe de las pensiones será menor a dos ni mayor a treinta veces el Salario Mínimo General vigente en la Entidad."

Asimismo, el artículo 72 de la Ley del ISSSTECALI dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 72.- Para determinar el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se utilizará el salario regulador que será el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley de conformidad con lo que se establezcan (sic) en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

En ningún caso el importe que por cuota diaria arroje el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, será menor a dos ni mayor a veinticinco veces el Salario Mínimo General vigente en la entidad."

De los artículos antes transcritos se advierte que, el salario regulador para determinar el monto de la pensión, es el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador en su vida laboral, siendo en el caso de la parte actora, el promedio correspondiente al último año, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la *Ley que regula a los trabajadores*, así como de lo señalado por la autoridad en su informe obrante a fojas 171 a 173, el cálculo del monto de la pensión debe corresponder sobre los conceptos cotizados el último año de servicio correspondiente al nombramiento que tenía la parte actora al momento de su jubilación.

Tomando en cuenta lo anterior, atendiendo a que la parte actora pretende el reconocimiento de un derecho que se autoatribuye, conforme al artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, es su carga, acreditar los extremos de su pretensión, esto es, tener derecho a lo solicitado.

En el caso, para que la parte actora acredite los extremos de su pretensión, es decir, la rectificación de su pensión y pago retroactivo de las diferencias que resulten del monto que le fue otorgado, debe probar que efectivamente cotizó las doce prestaciones que menciona durante su último año de vida laboral, y que dichos conceptos no fueron integrados al monto que recibe actualmente. Para tales efectos, de autos se advierte que exhibió diversos talones de nómina e informes de autoridad.

En relación a los talones de nómina anexos a su demanda, se tiene que la demandante ofreció y exhibió en original, ochenta y tres talones de nómina expedidos por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado a su nombre, mismos que no fueron objetados por la autoridad demandada.

Asimismo, obra en autos original del informe de autoridad a cargo del Oficial Mayor de Gobierno del Estado (fojas 130 y 131) de cuyo contenido se advierte que la parte actora causó baja por jubilación el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que último año laboral de la parte actora es el periodo comprendido entre el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete al dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho (fecha en que causó baja por jubilación).

Así pues, de los talones de nómina exhibidos, se advierten los siguientes conceptos sobre los cuales efectivamente se retuvieron las cuotas a la parte actora durante su último año laboral (dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete al dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho – fecha en que causó baja por jubilación-), lo que demuestra que debían considerarse en el cálculo de su pensión.

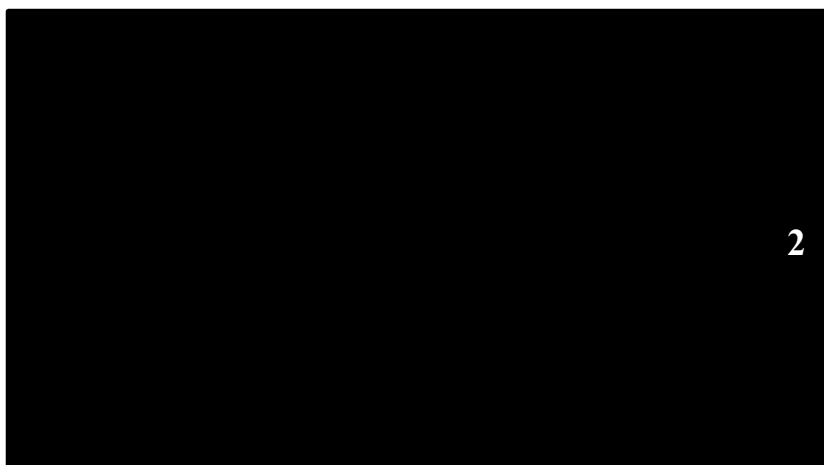
TABLA 1	
BONO/ CONCEPTO	FOJA EN AUTOS DEL TALÓN DE NÓMINA
Compensación Nacional Única	foja 53
Bono Ajuste Calendario Educación Básica	foja 54
Prima Vacacional Verano del 2018	foja 55
Promoción Calidad Educativa	foja 57
Retroactivo Incremento Salarial	foja 58
Retroactivo Incremento Prima Vac. y Bonos	foja 59
Compensación Nacional Única "NU"	foja 62
Bono de Verano 2018	foja 61
Bono I.C Bono Inic. Sem. y Act. Culturales	foja 63
Bono Magisterial 2018	foja 66
Bono 5 Días (BA)	foja 67
Prima Vacacional Invierno	foja 68

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, los talones de nómina señalados en las fojas antes enlistadas, cuentan con pleno valor probatorio y alcance demostrativo suficiente para tener por acreditado que, la parte actora recibió las diversas percepciones hechas constar en los mismos documentos y que, respecto de dichas percepciones le fueron efectuadas las deducciones correspondientes para el fondo de pensiones y jubilaciones del *ISSSTECALI*, lo anterior se entiende así puesto que tal y como se hizo constar en los referidos talones, se encuentran las deducciones por concepto de “B4, Fondo de Pensiones y Jubil”.

Por otro lado, obra en autos los informes de autoridad ofrecidos por la parte actora en su demanda a cargo del Director General del *ISSSTECALI*, Oficial Mayor del Gobierno del Estado y la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado a fojas 127, 130 a la 131, 167 a la 169, 171 a la 173, 218 y 221, documentales que con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 404 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, cuentan con valor probatorio pleno.

Establecido lo anterior, resulta necesario precisar que en autos no hay elementos para constatar si dichos bonos o conceptos de prestación formaron parte del monto de la pensión que se le otorgó a la parte actora, puesto que de las pruebas ofrecidas por la parte actora, destacando entre ellas el informe a cargo del Director General del ISSSTECALI (foja 172), se señaló que el monto de la pensión que recibe se integra con los conceptos de “*Sueldo tabular, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente genérica, servicio cocurricular y bonos cotizados*” sin que se hubiera hecho mención de qué bonos fueron contemplados en el cálculo de la pensión.

Para tal efecto, resulta oportuno traer a la vista el infore de autoridad antes referido:



[REDACTED]

2

[REDACTED]

2



BAJA CALIFORNIA

Por lo anterior, al no haber elementos que justifiquen o prueben que los bonos y prestaciones extralegales que la parte actora reclama – no fueron incorporadas al monto de su pensión-, resulta improcedente condenar a la autoridad a que modifique su pensión y a que devuelva cantidad alguna.

No obstante lo anterior, la falta de precisión por parte de la autoridad implica **que la resolución impugnada adolecía de insuficiente fundamentación y motivación**, por lo que debe condenarse a la autoridad demandada a que, dé respuesta a la solicitud de rectificación de pensión que presentó el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, en la que, partiendo de la premisa de qué la actora le fueron efectivamente retenidas las cuotas del fondo de pensiones por lo que hace a las prestaciones señaladas en la tabla 1 de la presente sentencia, exponga fundada y motivadamente exactamente qué conceptos y montos llevaron a concluir el monto de su pensión y, así, decidir si procede su modificación y pago de diferencias.

Por ende, resulta procedente declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, al actualizarse la **causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal**.

QUINTO.- Condena.

Con fundamento en el artículo 84, de la *Ley del Tribunal*, es procedente condenar a la Junta Directiva del *ISSSTECALI*, a que:

I. Emita una resolución en la que dé respuesta a la solicitud de rectificación de pensión que presentó el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, en la que, partiendo de la premisa de qué a la actora le fueron efectivamente retenidas las cuotas del fondo de pensiones por lo que hace a las prestaciones *Compensación Nacional Única, Bono Ajuste Calendario Educación Básica, Prima Vacacional Verano del 2018, Promoción Calidad Educativa, Retroactivo Incremento Salarial, Retroactivo Incremento Prima Vac. y Bonos, Compensación Nacional Única "NU", Bono de Verano 2018, Bono I.C Bono Inic. Sem. y Act. Culturales, Bono Magisterial 2018, Bono 5 Días (BA) y Prima Vacacional Invierno*, exponga fundada y motivadamente exactamente qué conceptos y montos llevaron a concluir el monto de su pensión y, así, decida si procede su modificación y pago de diferencias.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de rectificación de pensión y pago retroactivo, presentada por la parte el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada Junta Directiva del ISSSTECALI a lo siguiente:

I. Emita una resolución en la que dé respuesta a la solicitud de rectificación de pensión que presentó el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, en la que, partiendo de la premisa de qué a la actora le fueron efectivamente retenidas las cuotas del fondo de pensiones por lo que hace a las prestaciones *Compensación Nacional Única, Bono Ajuste Calendario Educación Básica, Prima Vacacional Verano del 2018, Promoción Calidad Educativa, Retroactivo Incremento Salarial, Retroactivo Incremento Prima Vac. y Bonos, Compensación Nacional Única "NU", Bono de Verano 2018, Bono I.C Bono Inic. Sem. y Act. Culturales, Bono Magisterial 2018, Bono 5 Días (BA) y Prima Vacacional Invierno*, exponga fundada y motivadamente exactamente qué conceptos y montos llevaron a concluir el monto de su pensión y, así, decida si procede su modificación y pago de diferencias.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por ministerio de Ley en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, designado mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

1

“ELIMINADO: Nombre parte actora (1) párrafo(s) con (1) renglones, en foja 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Imagen informe de autoridad (3) párrafo(s) con (3) renglones, en fojas 10 y 11. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Monto pensión otorgada (1) párrafo(s) con (1) renglones, en foja 6. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **79/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** PÁGINAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.